



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/07/2023 18:40:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/08/2023 18:05:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 16:53:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2023 17:44:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2023 17:07:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 10:36:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración de la víctima en delitos sexuales

Sumilla. En el presente caso, una de las pruebas esenciales es la declaración inculpativa de la menor agraviada; habiéndose verificado que ésta cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; tales como: i) ausencia de incredulidad subjetiva, ii) verosimilitud y, iii) persistencia de la inculpativa.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **LUIS ERNESTO MÁLAGA OJOPI**, contra la sentencia del 22 de diciembre de 2021¹, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales M. Q. A.; como tal le impusieron 17 años de pena privativa de la libertad, fijaron en la suma de S/ 5,000.00 el monto que por concepto de reparación civil; y ordenaron que de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento psicológico y, en caso corresponder, se le someta a tratamiento terapéutico en procura de su readaptación social. De conformidad con el dictamen emitido por la Fiscal Suprema en lo Penal

Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. El representante del Ministerio Público, a través de su Dictamen Acusatorio N.º 243-98², aclarado mediante Dictamen N.º 22-21³ y reformulado mediante Dictamen N.º 33-21⁴, imputó al encausado Luis Ernesto Málaga Ojopi, que aprovechando que la hermana mayor de la agraviada la dejó en su domicilio, a fin de que ayude en las labores del hogar y a cambio reciba educación, abusó sexualmente de ella por primera vez en el mes de julio de 1993, cuando contaba con 13 años de edad. Hecho que se reiteró en otras oportunidades hasta que cuando la menor tenía 17 años de edad, cuando se retiró del domicilio del encausado en abril de 1997.

¹ Cfr. páginas 439-457 del expediente principal.

² Cfr. páginas 126-128 del expediente principal.

³ Cfr. página 317 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 327-328 del expediente principal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia⁵ condenatoria por el delito de violación sexual de menor de edad, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. La agraviada sindicó al procesado como autor del de abuso sexual en su contra, tanto en sus declaraciones brindadas en sede policial como en su declaración preliminar en sede de instrucción, indicando que perdió su virginidad por lo actos de abuso sexual de procesado y que estos incluyeron actos contranatura.

2.2. Se tiene medios probatorios que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada, como son: **i)** el Certificado Médico Legal N.º 06787-H-NyA, del 31 de julio de 1997, practicado a la menor agraviada; **ii)** la declaración del perito psicólogo Boris Raúl Quincho Yaya, quien en juicio oral ratificó el Dictamen Pericial Psicológico N.º 53405-97-PC-MP-FN-IML-DICEMEL; **iii)** la denuncia presentada el 20 de mayo de 1997 por Luis Ayala, por agresión física en agravio de la menor; **iv)** la carta notarial del 14 de julio de 1997, remitida por el encausado a Felicita Ayala y a la menor agraviada; **v)** la declaración en juicio oral de la testigo Felicita Ayala; **vi)** la declaración de Silvia Romero Arellano, conviviente del encausado; y, **vii)** la declaración de la testigo Aquino Romero.

2.3. A lo largo del proceso no se advierte alguna contradicción de carácter sustancial en las declaraciones brindadas por la menor agraviada; más bien se tiene que su sindicación fue ratificada en lo fundamental incluso a nivel de juicio oral, explicando con suficiencia las razones por las cuales no contaba a terceros los abusos sexuales de los que era víctima al tenerla el procesado amenazada.

2.4. La negativa del procesado respecto a la comisión de los hechos, aduciendo que tuvo relaciones sexuales con la menor de forma consentida como parte de una relación sentimental, cuando ella tenía 17 años y que si bien quedó embarazada, ella decidió abortar, deviene en un mero planteamiento defensivo que carece de base objetiva.

2.5. La sindicación de la agraviada contra el procesado Malaga Ojopi es coherente (precisa el hecho en circunstancias anteriores, concomitantes, posteriores, y de tiempo, modo y lugar), persistente (relato sindicador uniforme expresado a nivel policial, de instrucción y en sede de juicio oral), se encuentra rodeada de suficientes corroboraciones periféricas (verosimilitud) y existe ausencia de incredibilidad subjetiva, vale decir, inexistencia de móvil espurio en la sindicación.

III. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

⁵ Cfr. páginas 439-457 del expediente principal.

3. El encausado **LUIS ERNESTO MÁLAGA OJOPI**, interpuso recurso de nulidad⁶ y sostiene lo siguiente:

3.1. A lo largo del proceso no se ha determinado con prueba idónea que la agraviada fue violentada sexualmente desde julio de 1993.

3.2. No se ha tomado en cuenta lo referido por el encausado referente a que acepta haber tenido acceso carnal cuando la agraviada tenía 17 años y que incluso habrían ido a un hotel cerca de la casa donde vivían; de lo que se desprende que nunca fue violentada sexualmente y que hubo consentimiento cuando tenía 17 años de edad.

3.3. El taller de tapicería donde trabajaba no era un lugar privado y cerrado, sino que era un local abierto que se compartía con varias personas; además, cuando supuestamente se cometieron las violaciones, en el momento en que la agraviada iba a dejar el almuerzo, a esa hora todos se reunían y había mucha concurrencia.

3.4. No se ha establecido con prueba alguna que hizo abortar en varias oportunidades a la agraviada.

3.5. No está demostrado las agresiones físicas ni psicológica a la agraviada, pues solo hay una denuncia por agresión física a la menor del 20 de mayo de 1997, pero no tiene un resultado fiscal y menos una resolución judicial que corrobore tales imputaciones.

3.6. La pericia psicológica demuestra que la agraviada presenta inmadurez en su desarrollo personal, lo que determina que no son muy creíbles las versiones de la agraviada, por ser inmadura.

3.7. La Sala no ha tomado un criterio de valoración uniforme, pues solo ha tomado en cuenta lo dicho por la agraviada y ha contrapuesto la versión del encausado.

3.8. La Sala no ha podido determinar objetivamente la fecha exacta en que se habría iniciado el delito cometido, tomando en cuenta que sería un delito continuado.

3.9. La sola sindicación sin prueba alguna no es suficiente como para dar por establecida la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INCRIMINADO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra la libertad sexual -violación de menor de edad-, previsto en el inciso

⁶ Cfr. páginas 461-466 del expediente principal.

3 del artículo 173 del Código Penal en concordancia con el último párrafo del mismo artículo (modificado por la Ley N.º 26293, publicada el 14 de febrero de 1994), que prescribe:

Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas.

(...)

3. Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena no será menor de 10 ni mayor de 15 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior.

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. Lo primero a decir es que la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

6. En efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, de la que dimana que en el presente solo nos pronunciemos con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Ley Procesal Penal (artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve) otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona.

7. La defensa del encausado centra sus agravios en cuestionar la falta de prueba y la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. Por lo que, este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la condena o si, por el contrario, los cuestionamientos del impugnante tienen amparo.

8. Respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional sostiene que este no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su

defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC N.º 6712-2005-PHC, FJ 15).

9. Ahora bien, como punto de partida se debe tener presente que los delitos de violación sexual son de realización oculta y en casi la mayoría de los casos se cometen en escenarios cerrados y en la clandestinidad, sin más testigos que las personas involucradas. Por lo tanto, este tipo de delitos se construye sobre el relato de la víctima que resulta trascendental, en contraste con el plexo probatorio.

10. En el presente caso, una de las pruebas esenciales es la declaración inculpativa de la menor agraviada, quien a nivel policial⁷, judicial⁸ y en juicio oral⁹, ha referido cómo es que fue abusada sexualmente por el encausado. Así señaló que en julio de 1993 en circunstancias en que se encontraba cuidando al menor hijo del encausado, mientras veía televisión éste sin decirle nada la agarró de sus manos, le tapó la boca, la echó la cama y abusó sexualmente de ella; luego de ello la amenazó para que no diga nada; le decía que su hermana no la quería por eso la había dejado; asimismo, indicó que las violaciones se daban cada semana hasta el año 1997; que cuando ella ponía resistencia o quería gritar el encausado la maltrataba; que producto de esas violaciones quedó embarazada, pero que éste la hizo abortar en 3 oportunidades, siendo la primera vez el 6 de agosto de 1994, la segunda el 23 de enero de 1995 y la tercera el 16 de abril de 1997. Agregó que las violaciones se dieron vía vaginal y anal; que ello sucedió en distintos lugares, como la casa del encausado, el restaurante que tenía junto a su esposa y su taller de tapicería cuando le llevaba su comida.

11. Ahora bien, es necesario verificar si dicha declaración cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; tales como: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y, iii) persistencia de la inculpativa.

11.1. Con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**: De autos no se advierten evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por la

⁷ Cfr. páginas 17-18 ampliada a páginas 19 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 52-54 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 408- 411 del expediente principal.

agraviada se encuentra motivada por odio o por rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento. No existe un evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el sentenciado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra; más aún cuando de las declaraciones de la menor agraviada, tanto a nivel policial, judicial y en juicio oral, se desprende la existencia de una relación de autoridad entre la menor y el procesado, pues junto a su entonces esposa Silvia Romero Arellano, tenían en su poder a la menor agraviada en razón a que la hermana de ésta la dejó al cuidado de ellos.

11.2 Respecto al estándar de verosimilitud: Se advierte que este ha sido superado, pues el relato incriminatorio de la menor agraviada tiene respaldo en otros medios probatorios que la corroboran, tales como:

i) La denuncia de parte interpuesta por Felicita Ayala¹⁰, hermana de la menor agraviada, mediante la cual denunció al encausado Luis Ernesto Málaga Ojopi por haber sido autor del delito de violación sexual en contra de su hermana menor.

ii) El Certificado Médico Legal N.º 06787-H-NyA¹¹, en el que se señala que el examen se realizó el 31 de julio de 1997 y los peritos que suscribieron certificaron que la menor presentaba “*Himen con desgarró en horas II y IX antigua. Ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales*”. Asimismo, concluyeron que presentaba “*Desfloración antigua. Signos de coito contranatura antigua*” y “*no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extragenitales*”.

iii) La carta notarial del 14 de julio de 1997¹², remitida por el encausado a Felicita Ayala y a la menor agraviada, mediante la cual le ofreció reparar el daño involuntario que por amor hizo y le pide a Felicita Ayala la mano de la menor agraviada.

iv) La denuncia del 20 de mayo de 1997 presentada por Luis Ayala¹³, por agresión física en agravio de la menor, ya que ésta había sido golpeada violentamente con un desarmador cuando se encontraba trabajando en el restaurante ubicado en el jirón Centenario N.º 1180- Breña, de la familia del encausado. Se consigna además que la menor manifestó que venía trabajando con dicha familia desde el año 1993, fecha en la cual venía siendo agredida constantemente sin motivo alguno.

¹⁰ Cfr. páginas 1-3 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 23 del expediente principal.

¹² Cfr. página 25 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 29 del expediente principal.

v) El Dictamen Pericial N° 53405.97-PC-97-MP-FN-IML-DICEMEL¹⁴, practicado a la menor agraviada, el cual señala como resultados, entre otros, que *“sus emociones son reprimidas por su estilo de vida y patrón cultural; sin embargo, los hechos vividos dejan huellas que limitaron su desarrollo psicosexual”*. Además, concluyó que presentaba *“personalidad con acentuación de rasgos de inmadurez emocional”*. Ratificado por el perito psicólogo Boris Raúl Quincho Yaya, en la sesión de juicio oral de 15 de noviembre de 2021¹⁵.

vi) La declaración de la testigo Teófila Aquino Romero, hermana de la esposa del encausado, quien en la sesión de 19 de noviembre de 2021 del juicio oral¹⁶, señaló que la menor agraviada vivía con su hermana y el esposo de ésta, y que la menor llevaba el almuerzo al encausado a la tapicería donde trabajaba.

vii) La declaración de la testigo Silvia Romero Arellano, conviviente el encausado, quien en la sesión de 19 de noviembre de 2021 del juicio oral¹⁷, señaló que ella le decía al encausado por qué razón estaba detrás de la agraviada, que la dejará salir con sus amigas, pues éste le cuestionaba si salía temprano al colegio, si llegaba tarde del colegio, si estaba mirando a algún chico, etc; Además ratificó su declaración judicial¹⁸ respecto a que el encausado le jalaba los pelos a la menor agraviada cuando ésta le contestaba.

viii) La declaración de la testigo Felicita Ayala, hermana de la menor agraviada, quien en la sesión de 1 de diciembre de 2021¹⁹, ratificó su declaración a nivel policial y judicial, en las cuales señaló que su hermana le comentó que había sido abusada sexualmente por el encausado Luis Ernesto Málaga; y que su primo Carlos Ayala fue quien le comentó que habían golpeado a su hermana y fue él quien hizo una denuncia ante la policía, pero que posteriormente el encausado obligó a su hermana a retirarla.

11.3 Sobre la **persistencia en la incriminación**, se tiene que la menor agraviada ha mantenido su versión inculpatoria en contra del encausado, tanto a nivel policial²⁰, judicial²¹ y en juicio oral²². Se advierte de tales declaraciones que su versión es sólida, coherente y exhaustiva, pues ha señalado de manera detallada (modo, tiempo y lugar) cómo es que fue abusada sexualmente por el encausado Luis Ernesto Málaga Ojopi. No existen razones subalternas para que haya brindado una versión falsa de los hechos.

¹⁴ Cfr. páginas 111-113 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 382-384 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 390-392 del expediente principal

¹⁷ Cfr. páginas 392-395 del expediente principal

¹⁸ Cfr. páginas 57-58 del expediente principal

¹⁹ Cfr. páginas 399-404 del expediente principal

²⁰ Cfr. páginas 17-18, ampliada a página del expediente principal

²¹ Cfr. páginas 52-24 del expediente principal

²² Cfr. páginas 408- 411 del expediente principal.

12. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la declaración de la menor agraviada cumple con la garantía de certeza estipulado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116.

13. Ahora bien, respecto al agravio referido a que no se ha determinado con prueba idónea que la agraviada fue violentada sexualmente desde 1993, y que no se ha tomado en cuenta que el encausado aceptó haber tenido acceso carnal con la agraviada cuando esta tenía 17 años, lo que corroboraría que esta nunca fue violentada sexualmente y que hubo consentimiento. Se tiene que la menor agraviada en sus declaraciones a nivel policial, judicial y en juicio oral, ha señalado de manera coherente que fue agredida sexualmente por el encausado desde que tenía 13 años de edad y no hay nada objetivo, partiendo que el encausado reconoce haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada, que determine que la agraviada haya alterado la fecha de los hechos; existiendo corroboración, entre otros, con el Certificado Médico Legal N.º 06787-H-NyA²³, el cual se señala que la menor presentaba “*himen con desgarró en horas II y IX antigua. Ano hipotónico con borramiento de pliegues perianales*”, y concluyó que presentaba “*desfloración antigua. Signos de coito contranatura antigua*”; y el Dictamen Pericial N.º 53405.97-PC-97-MP-FN-IML-DICEMEL²⁴, practicado a la menor agraviada que determina la afectación que padece por la agresión sexual. En este sentido, se ha acreditado con prueba suficiente, que la menor agraviada fue violentada sexualmente por el encausado desde el año 1993, cuando tenía 13 años de edad, hasta 1997, cuando tenía 17 años de edad; por lo que estos agravios no pueden ser amparados.

14. Señala que el taller de tapicería donde trabajaba no era un lugar privado y cerrado, por lo que resultaría imposible cometer el delito imputado a luces y expectación de todas las personas que trabajaban allí y del público que iba a arreglar sus tapices de sus vehículos. Se tiene que la menor ha señalado que las agresiones sexuales no solo se dieron en la tapicería donde trabajaba el encausado, sino también en la habitación de casa, mientras dormía el hijo del encausado, al cual ella cuidaba; y en el restaurante que tenía el encausado con su esposa y el que la tapicería no fuese un lugar privado y cerrado, no descarta el acometimiento sexual en ese lugar. Además, como ya se ha señalado en la presente Ejecutoria Suprema, ha quedado acreditado que las agresiones sexuales sí se dieron por parte del encausado.

15. Cuestiona el procesado que no se ha establecido con prueba alguna que el encausado hizo abortar en varias oportunidades a la agraviada. Se debe tener presente que el delito imputado al recurrente es de violación sexual y no el de

²³ Cfr. página 23 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 111-113 del expediente principal.

aborto, por lo que resulta irrelevante para el caso en concreto que se haya o no acreditado las maniobras abortivas que la menor agraviada refirió le practicaron en 3 ocasiones. Además, si bien el Certificado Médico Legal N.º 15889-G²⁵, de 20 de marzo de 1998, practicado a la menor agraviada, señala que la menor no presentaba maniobras abortivas; lo cierto es que también se indica que esto se debe a que el examen fue extemporáneo. Aunado a ello, en dicho certificado, al igual que en el Certificado Médico Legal N.º 06787-H-NyA, se señala que la menor al momento del examen presentaba himen con desgarros completos en horas II y IX, lo que corrobora las agresiones sexuales que la menor agraviada refirió ser víctima por parte del encausado.

16. Señala que no se ha demostrado que agredió física o psicológicamente a la agraviada, pues solo hay una denuncia por agresión física a menor del 20 de mayo de 1997, pero no tiene un resultado fiscal y menos una resolución judicial que corrobore tales imputaciones. Se tiene que:

16.1. El motivo por el que dicha denuncia de agresión física no tuvo resultado fiscal o una resolución judicial final, es porque como lo ha señalado la Sala Superior, en el considerando 5.13 de la sentencia recurrida, conforme refirió la agraviada en el juicio oral, luego de interpuesta esa denuncia, está la retiró porque fue amenazada por el procesado. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la menor agraviada, refirió tanto a nivel judicial como en juicio oral, que el encausado la agredía física y psicológicamente, lo cual guarda relación con la señalado por la ex conviviente del encausado, quien en su declaración señaló que el encausado le jalaba los pelos a la menor agraviada.

16.2. Las agresiones psicológicas han sido corroboradas por el Dictamen Pericial N.º 53405.97-PC-97-MP-FN-IML-DICEMEL²⁶, practicado a la menor agraviada, que entre otros aspectos señala que los hechos vividos han dejado huellas que limitaron su desarrollo psicosexual; y concluyó que presenta personalidad con acentuación de rasgos de inmadurez emocional. Por lo que dicho agravio tampoco puede ser amparado.

17. Respecto a que la pericia psicológica demuestra que la agraviada presenta inmadurez en su desarrollo personal, lo que determina que no son muy creíbles las versiones de la agraviada, por ser inmadura. Se tiene que en esta Ejecutoria Suprema se ha determinado que la declaración de la menor agravada cumple con las garantías de certeza para poder ser valorada; además, también se ha indicado que no se ha advertido incredulidad subjetiva que haga determinar de manera objetiva que existió un móvil espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el sentenciado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra. Además, si bien la pericia señala que la menor presentaba inmadurez en el desarrollo emocional; lo cierto es que en el referido dictamen también se

²⁵ Cfr. página 99 del expediente principal.

²⁶ Cfr. páginas 111-113 del expediente principal.

señala que los hechos vividos por la agraviada dejaron huellas que limitaron su desarrollo psicosexual. Es decir, los hechos sufridos por la agraviada, mientras vivió con el encausado y su ex esposa, tuvieron repercusión en el ámbito psicológico de ésta.

18. Se indica que la Sala Superior solo ha tomado en cuenta lo dicho por la agraviada y no la versión del encausado. La Sala Superior sí ha valorado los argumentos y lo dicho por el encausado. Así pues en el considerando 5.25 de la sentencia recurrida, señaló que los argumentos del encausado devienen en un mero argumento defensivo que carece de base objetiva; pues el encausado en su declaración a nivel policial²⁷, negó haber tenido relaciones sexuales con la menor y es recién en juicio oral que refirió que tuvo relaciones sexuales con la menor, pero a los 17 años y de manera consentida. Además, luego de la valoración probatoria que realizó la Sala Superior, ha quedado demostrado que el encausado agredió sexualmente a la menor desde que tenía 13 años de edad.

19. En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente no son de recibo por este Tribunal Supremo. La Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Sobre el tratamiento terapéutico a la víctima

20. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños, niñas y adolescentes de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

21. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación

²⁷ Cfr. página 21 del expediente principal.

sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

22. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley N.º 27055, en el artículo 38,

prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

23. En la misma dirección la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

24. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 22 de diciembre de 2021 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 22 de diciembre de 2021²⁸, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó **LUIS ERNESTO MÁLAGA OJOPI** como autor del delito contra

²⁸ Cfr. páginas 439-457 del expediente principal.

la libertad sexual – violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales M. Q. A.; como tal le impusieron 17 años de pena privativa de la libertad, fijaron en la suma de S/ 5,000.00 el monto que por concepto de reparación civil; y ordenaron que de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento psicológico y, caso corresponder, se le someta a tratamiento terapéutico en procura de su readaptación social.

II. INTEGRAR la referida sentencia, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Guerrero López.

S. S.
BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

EBA/jco